Visto: El Expediente N° 132.740-AL-12 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 1.295/2.002, se aprobó la metodología de redeterminación de precios a aplicar a los contratos de obras públicas regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias;

Que mediante el Decreto Provincial N° 686/2.002 se aprobó una metodología de redeterminación de precios de los contratos de obra pública celebrados en el marco de la Ley J N° 286;

Que el Decreto Provincial N° 1.000/2.011, fijó una metodología complementaria a la prevista por el Decreto ya citado;

Que las normas mencionadas se adecuaron oportunamente a la necesidad de lograr un equilibrio contractual en un escenario de ausencia de paridad cambiaria, sin perjuicio de lo prescripto por la Ley N° 25.561 que declaró el estado de emergencia pública nacional y de reformulación del régimen cambiario, norma a la que la Provincia de Río Negro adhirió parcialmente (artículos 8°, 9° y 10°) conforme surge de la Ley N° 3.623;

Que el 06 de junio de 2.013 se dictó el Decreto N° 791/2.013 que derogó los Decretos Provinciales N° 686/2.002 y 1000/2.011. En su Artículo 2°, la norma previó que mientras se mantuviera la vigencia de la Ley Nacional N° 25.561, los Pliegos de Bases y Condiciones confeccionados bajo el régimen de la Ley J N° 286 de obras cuyo plazo de ejecución sea igual o mayor a seis (6) meses, debían contener cláusulas que contemplaran la redeterminación de los precios contractuales en base a dicho período, debiendo aclararse expresamente que los nuevos precios obtenidos regirían para el período siguiente al de cada redeterminación y para el saldo pendiente de ejecución, permaneciendo fijos e inamovibles por el mismo tiempo, salvo que durante el mencionado período la variación del total del contrato alcanzara un valor superior al doce por ciento (12%), en cuyo caso se anticiparía la redeterminación de los precios a ese momento, a partir del cual tendrán vigencia por un nuevo semestre;

Que, asimismo, dicho Artículo estableció que al momento del cálculo de redeterminación de precios, se tendría en cuenta el pago del anticipo financiero, el que de haberse efectuado, no sería objeto de redeterminación, integrando dicho cálculo para el supuesto contrario y que las obras cuyo plazo contractual fuera igual o menor a seis (6) meses, no se redeterminarían;

Que luego de su dictado y entrada en vigencia, la aplicación de la nueva metodología establecida en la norma, los porcentajes de variación que determinan su aplicación y el plazo fijado entre cada redeterminación de precios, evidenciaron en la práctica dificultades técnicas y administrativas para una aplicación ágil, extremos que por sí solos ameritan la revisión de las pautas allí establecidas, con el objeto de establecer un procedimiento superador, ajustado a criterios de eficacia, eficiencia y economía procesal;

Que a ello se agrega que la implementación del Decreto N° 791/2.013 dejó de manifiesto que el nuevo mecanismo de redeterminación previsto por la norma no logró revertir los serios problemas económicos y financieros que aquejaban de arrastre al sector de la construcción en general y de la obra pública en particular;

Que, durante el mes de enero de 2.014 se produjo un corrimiento al alza del precio del dólar estadounidense por ajuste de mercado y un reacomodamiento de los costos de construcción agudizando las problemáticas económicas y financieras atravesadas por el sector;

Que en esta inteligencia, mediante Acta N° 11 del 08 de abril de 2.014 obrante a fs. 115/117 y Acta N° 16 del 19 de agosto de 2.014 obrante a fojas 118/120 el Consejo de Obras Públicas en pleno resolvió, la necesidad de derogar el actual Decreto N° 791/2.013 y proyectar una nueva norma que permita, a través de fórmulas polinómicas incorporadas en cada Pliego de Bases y Condiciones, redeterminar los precios en forma mensual, adoptando los índices de variación de precios publicados por la Cámara Argentina de la Construcción. Asimismo, a los efectos de la aplicación del nuevo mecanismo se concluyó en la necesidad de adoptar las medidas necesarias para regularizar los plazos de las obras que se encuentren en estado de ejecución;

Que, de este modo se contará con una herramienta eficaz y necesaria para la recomposición, normalización y el sostenimiento del sector de la obra pública y de la construcción;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaria Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04373-14;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro DECRETA:

Artículo 1°.- Determinar que los Pliegos de Bases y Condiciones de las contrataciones bajo el régimen de la Ley J N° 286, mientras se mantenga la vigencia de la Ley Nacional N° 25.561, deberán contener cláusulas que contemplen la redeterminación de los precios contractuales en forma mensual, debiendo aclarar expresamente que los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación. Al momento del cálculo de las redeterminaciones de precios, se tendrá en cuenta el pago del anticipo financiero, el que de haberse efectuado, no será objeto de redeterminación. Para el supuesto contrario, dicho anticipo será incluido en el monto global a redeterminar.-

- Art. 2°.- Aprobar las fórmulas polinómicas con los respectivos porcentajes de participación de cada insumo, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, debiendo el Organismo licitante optar por alguna de las fórmulas allí establecidas, conforme el tipo de obra y de conformidad con la clasificación prevista en el Artículo 3° e incorporarla al Pliego de Bases y Condiciones. El mes base para la aplicación de las fórmulas previstas en el presente Decreto será el que se estipule en el Pliego de Bases y Condiciones o, en caso de silencio, el correspondiente al mes anterior a la fecha de apertura de las ofertas.-
- Art. 3°.- Clasificar, a los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los distintos tipos de obras y servicios en a) Obras de arquitectura; b) Escuelas nuevas y viviendas; c) Obras viales; d) Servicios de mantenimiento; e) Obras de Saneamiento y Obras hidráulicas; f) Obras eléctricas; g) Obras de gas.-
- **Art. 4°.-** Cuando entre la fecha de apertura de sobres y la firma del contrato respectivo hubieran transcurrido más de 60 días corridos, previo a la suscripción de este último y a petición de la contratista se podrá redeterminar el valor contractual conforme las pautas establecidas en el presente Decreto, tomándose esta nueva fecha como base para las sucesivas redeterminaciones durante la ejecución de los trabajos.-
- **Art. 5°.-** Determinar, para el supuesto de que ninguna de las fórmulas previstas represente fielmente la particularidad de la obra a contratar, excepcionalmente y previa conformidad del Consejo de Obras Públicas, el Organismo licitante establecerá en el Pliego de Bases y Condiciones una fórmula polinómica "ad hoc".-
- **Art. 6°.-** Establecer que la redeterminación de precios del rubro "mano de obra" se efectuará conforme las variaciones que periódicamente publique el Consejo de Obras Públicas de la Provincia de Río Negro. Para el rubro "materiales", hasta tanto la Provincia de Río Negro publique propios índices, se utilizarán los índices publicados por la Cámara Argentina de la Construcción y para los supuestos no contemplados por los mismos, se utilizarán las publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.).

Para el rubro "Gastos Generales", la redeterminación se hará conforme el nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (I.N.D.E.C.) y la redeterminación del rubro "Equipos", "Amortización de equipos", "Transporte", "Asfalto", "Combustibles y lubricantes" conforme los datos publicados por la Dirección Nacional de Vialidad. Para el rubro "Insumos o equipamientos importados" la redeterminación se hará conforme el Indice de Variación de la Cotización del Dólar Estadounidense publicado por el Banco de la Nación Argentina.-

- **Art. 7°.-** Reconocer en su probada incidencia y a los efectos de la aplicación del presente Decreto, las variaciones experimentadas por las alícuotas impositivas, tasas tributarias, derechos, aranceles, gravámenes, cargas sociales y aumentos salariales debidamente homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación, desde el momento en que entren en vigencia las respectivas normas.-
- **Art. 8°.-** Los valores que se hubiesen redeterminado para cada período serán aplicados sobre los porcentajes del saldo pendiente de ejecución del plan de trabajo aprobado, incluyendo las prórrogas de plazo acordadas. En este último caso, la última aplicación será la que corresponda al período mensual del plan de trabajos vigente, con expresa prohibición de aplicar tales variaciones para el supuesto de obras

ejecutadas con posterioridad al vencimiento del plazo que no hubieran sido debidamente justificadas mediante el acto administrativo pertinente.-

- **Art. 9°.-** Las variaciones de precios contractuales que se fueran redeterminando mensualmente serán incorporadas y abonadas conjuntamente con el certificado de obra para el período considerado.-
- **Art. 10.-** El presente Decreto será de aplicación a todos los trámites de contratación de obras públicas regidos por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no tengan ofertas presentadas.-
- **Art. 11.-** Será también de aplicación para todas las obras públicas regidas por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma tuvieran ofertas presentadas, se encontraren adjudicadas o en estado de ejecución, siempre que el contratista opte por la aplicación del presente.-
- **Art. 12.-** Las obras que se encuentren en ejecución y cuenten con financiación parcial o exclusiva de Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.-
- **Art. 13**.- Cada Organismo contratante deberá estimar en sus presupuestos las respectivas partidas destinadas a la aplicación de la metodología de redeterminación elegida en el marco del presente.-
- **Art. 14.-** Autorizar a la Subsecretaría de Presupuesto a efectuar la adecuación presupuestaria que resulte necesaria para la aplicación del presente.-
- **Art. 15**.- Autorizar a los organismos ejecutores de obra pública a modificar mediante notificación por circular sin consulta, los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras regidas por la Ley J N° 286 que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren sin ofertas presentadas, sustituyendo el régimen de redeterminación establecido en cada uno de ellos por el que se aprueba mediante el presente Decreto.-
- **Art. 16.-** Instruir y facultar a los Organismos Ejecutores de la Obra Pública para que procedan a readecuar los planes de trabajos a efectos de regularizar los plazos de las obras que, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren en estado de ejecución.-
- **Art. 17.-** A los efectos de la aplicación del presente Decreto, la contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho, acción o reclamo que hubiera interpuesto y/o pudiera interponer en el futuro, fundado en la causa que motiva la presente norma.-
- **Art. 18.-** Delegar en el Consejo de Obras Públicas la facultad de dirimir todas aquellas cuestiones que surgieran en torno a la interpretación y aplicación del presente Decreto.-
- **Art. 19.-** Encomendar al Consejo de Obras Públicas la publicación mensual en el Boletín Oficial de la Provincia, las variaciones que experimenten las fórmulas polinómicas para los distintos tipos de obras.-
- **Art. 20.-** Derogar, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, el Decreto Provincial N° 791/2.013, y toda otra norma que se oponga al presente.-
- **Art. 21**.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Obras y Servicios Públicos y de Economía.-
 - Art. 22.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

WERETILNECK.- G. M. Gesualdo.- A. Palmieri.

ANEXO I - Decreto Nº 1313

Insumos	I. Arquitectura		II. Escuelas Nuevas y Viviendas	E		IV. Servicios			
	1.Restauración y Reciclaje	2.Nueva de Alta y Baja Complejidad	Obras Nuevas	1. Caminos	2. Puentes	3. Obras Repavimentación	4. recuperación y Mantenimiento	Mantenimiento Acueducto	Mantenimiento Canal
Mano de Obra	0,3900	0,2900	0,4900	0,2200	0,3400	0,2500	0,2000	0,4300	0,5400
Albañileria	0,2000	0,2500	0,1300						
Pisos y revestimiento	0,0800	0,1000	0,0700						
Carpinterías	0,0700	0,0700	0,1200						
Productos quimicos	0,0400	0,0100							
Andamios	0,0400	0,0200							
Artef, de iluminación y cableado	- 0,0300	0,0500							
Caños de PVC para Inst. varias	0,0400	0,0800							
Motores electr. y eq. aire acond.	0,0400	0,0600							
Equipo - Amortización de Equipo				0,0800	0,0800	0,0800	0,1500	0,3800	0,3100
Asfalto Combustible y lubricantes				0,3800	0,2600	0,3500	0,3300		
Transporte				0,0400	0,0200	0,0400			
Acero -Hierro aletado-			0,0200	0,1300	0,1200	0,1300			
Cemento			0,0400	0,0200	0,0600	0,0300			
Costo financiero				0,0300	0,0300	0,0300	0,2000		
Gastos generales	0,0700	0,0700	0,0600	0,1000	0,0900	0,0900	0,1200	0,1500	0,1500
Arena			0,0300						
Artefactos para baño y griferia			0,0400						
Hormigon									
Medidores de Caudal									
Valvula de Bronce									
Electrobombas									
Madera									
Plásticos									
Cobre									
Aluminio									
Equipo Obra Electrica									
Caño plastico para Gas									
caño de Acero para agua									
Equipo redes de Gas									
Porcelana		, in the second							
Aparatos y equipos electricos									
Equipos Viales									
Piezas Fundidas								0,0400	
TOTAL	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000

ANEXO I - Decreto Nº 1313

				ic i been	eto N° 1313						
Insumos	V. Obras de Saneamiento e Hidraulicas				VI. Obras Eléctricas					VII . Obras de gas	
	1. cloacas	2. Agua Potable	Estabilizacion de Margenes	4. Canales	Línea Media Tensión Trifásica	Linea Media Tensión Monofásica	Estación Transform.	Estación Transf. Monoposte	Red Distrib. Baja Tensión	Redes de acero	Redes de PVC
Mano de Obra	0,3500	0,2900	0,3000	0,3300	0,1700	0,2100	0,0600	0,1050	0,2600	0,2300	0,2200
Albañileria				·							
Pisos y revestimiento	1 1										
Carpinterías	1										
Productos guimicos	1										
Andamios	1										<u> </u>
Artef. de iluminación y cableado											1
Caños de PVC para Inst. varias	0,2300	0,2000									
Motores electr. y eq. aire acond.											
Equipo - Amortización de Equipo	0,0500	0,0500	0,0900	0,0600							<u> </u>
Asfalto Combustible y lubricantes	0,0700	0,0700	0,1300	0,0900							
Transporte	0,0100	0,0100	0,0300	0,0200	0,0500	0,0500	0,0500	0,0600	0,0400	0,0200	0,0100
Acero -Hierro aletado-	0,0200	0,0300		0,0400	0,0500	0,0900	0,4000	0,3300	0,0300		
Cemento								· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
Costo financiero											
Gastos generales	0,0700	0,0700	0,0700	0,0700							
Arena			0,1200	0,0400							
Artefactos para baño y griferia											
Hormigon	0,0800	0,1100	0,2300	0,3500	0,1000	0,0300	0,0300	0,0050	0,1700		
Medidores de Caudal		0,0800									
Valvuia de Bronce											
Electrobombas	0,0500	0,0900									
Madera					0,1500	0,2000	0,0150	0,0100	0,1000		
Plásticos	0,0700		0,0300		0,0500	0,0300	0,0100	0,0100			
Cobre							0,3500	0,3600	0,0600		
Aluminio					0,3000	0,1000			0,2300		
Equipo Obra Electrica					0,1300	0,2700	0,0300	0,0500	0,1100		
Cafio plastico para Gas											0,6200
caño de Acero para agua										0,5000	
Equipo redes de Gas										0,2500	0,1500
Porcelana						0,0200					
Aparatos y equipos electricos							0,0550	0,0700			
Equipos Viales											
Piezas Fundidas											
TOTAL	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000	1,0000